

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE LOS MENORES A.C.A.L. y C.D.L.A., RAD. 2021-
126.**

En atención al escrito presentado por la señora Defensora de Familia de Externados, mediante el cual solicitó la aclaración del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores A.C.A.L. y C.D.L.A., se indica que no hay lugar a acceder a la misma, pues si bien se advierte que la orden consignada en el ordinal segundo de la providencia a la que se alude, no corresponde con la realidad fáctica del proceso, ya que los menores A.C.A.L. y C.D.L.A. no son consumidores de sustancias psicoactivas, dicha determinación no influye en la decisión allí adoptada, esto es, en el cierre del procedimiento administrativo en favor de los referidos menores de edad.

Ahora, como quiera que se advierte que en la sentencia proferida por este Juzgado el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del asunto de la referencia, no se hizo mención al menor C.D.L.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del Proceso, se aclara la misma, en el sentido de indicar que la decisión allí adoptada debe entenderse respecto del menor A.C.A.L. y del menor C.D.L.A., dado que, en definitiva, lo allí resuelto consistió en declarar el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor de los menores A.C.A.L. y C.D.L.A.

Por otra parte, no hay lugar a realizar el pronunciamiento solicitado por la Defensora de Familia, respecto de la medida de protección a favor de los menores A.C.A.L. y C.D.L.A. de ubicación en Medio Institucional Externado para la ocupación del tiempo libre, pues si bien se manifiesta que dicha medida de protección continua vigente, del informe remitido a este Juzgado desde el 19 de noviembre de 2021 (archivo 13) , se advierte que los menores ya cumplieron el tiempo de vinculación a dicho programa (6 meses), a tal punto que, como quedó consignado, se le indicó a la abuela materna que *“si requiere nuevamente del programa debe realizar el trámite respectivo de vinculación en el centro zonal de la localidad, por cuanto en esta petición se cumplieron con los objetivos”*, luego, al haberse culminado dicha intervención, no procede la aclaración solicitada.

NOTÍFIQUESE la presente decisión a la Defensora de Familia de Externados, así como al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b35e9402be1ca2161be9c33db578ad97e6771f741bcba695a42a4402a11f18e**

Documento generado en 25/01/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>